

Sincelejo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70 001 33 33 006 2021-00052-00¹

Demandante: Ana Maritza Pineda León

Demandada: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Asunto: Se inadmite la demanda.

1. Revisados los documentos que integran la demanda y sus anexos, los cuales están en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba, con el fin de decidir sobre su admisión, se observa en ella los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1.1. No existe poder para demandar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En efecto, dentro del expediente existe poder para demandar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones; pero no existe poder para demandar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social, el cual es un presupuesto procesal necesario para comparecer al proceso y demandar a dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en los arts.

¹ El expediente está integrado por todas las actuaciones que están registradas con este radicado, en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 del C.G.P. En consecuencia, se debe otorgar el poder para demandar a dicha entidad.

1.2. El demandante no aportó la prueba de que presentó el recurso de apelación contra la Resolución No. 013318 del 28 de abril de 2014 y contra la Resolución N° RDP031272 del 15 de octubre de 2014, demandadas.

La Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en el art. 161 numeral 2º dispone:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

En armonía con lo anterior, el inciso 3º del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando el recurso de apelación es procedente es obligación interponerlo para acceder a la jurisdicción².

² Sobre tal requisito, ver el fallo de tutela proferido el 1º de diciembre de 2016, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, dentro del proceso radicado No. 11001-03-15-000-2016-02205-00(AC), C.P.Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. ver Sentencia del 22 de abril de 2015. Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00335-01(3640-13). Actora: Zully Margarita Martínez Altamar. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Ver sentencia proferida el 11 de marzo de 2016 por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, Magistrado Ponente: Rufo Arturo Carvajal Argoty, radicado No. 70-001-33-33-003-2014-00125-01, Demandante: María Salcedo Campo, Demandado: Unidad De Pensiones y Parafiscales “UGPP”.

En el caso concreto, el juzgado observa que en los artículos 6 y 2 de las Resoluciones No. 013318 del 28 de abril de 2014 y No. RDP031272 del 15 de octubre de 2014, respectivamente, se le concedió a la parte demandante la oportunidad de interponer el recurso de apelación – obligatorio-; sin embargo, dentro del expediente no se encuentra acreditado que la demandante los presentó.

En consecuencia, para que se cumpla con el requisito establecido en los arts. 76 inc 3 y 161 núm 2 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante debe aportar la prueba de que presentó el recurso de apelación contra las dos resoluciones mencionadas.

1.3. No se cumplió con el requisito de enviar por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la parte demandada.

En efecto, la parte demandante no cumplió lo establecido en los artículos 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8) al art. 162 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, relacionado con la carga procesal de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

2. Por lo anterior, y con base en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, para que :

i. Aporte poder conferido en legal forma (arts. 74 y 75 del C.G.P, art. 5 del Dec. 806 de 2020) para demandar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social.

ii. Aporte la prueba de que presentó dentro del término legal el recurso de apelación contra la Resolución No. 013318 del 28 de abril de 2014 y contra la Resolución No. RDP031272 del 15 de octubre de 2014.

iii. Demuestre que remitió por medio electrónico o haga el envío de la demanda y sus anexos y de su corrección a la parte demandada, a los correos que ellos tienen destinados para recibir esas actuaciones.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 700013333006-2021-00052-00

Demandante: Ana Maritza Pineda León

Demandada: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8092f327d9c2b6fe658203a00669040735ea48b41e4cd3c4aebb4b2e6fd20f

bf

Documento generado en 18/01/2022 10:44:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>